



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

Soacha (Cundinamarca), diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

TIPO DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 257544003002 2023-00774 00
ACCIONANTE: ELI JOHANNA GARAVITO
ACCIONADO: COMPENSAR E.P.S.

Procede el despacho a resolver la acción de tutela impetrada por Eli Johanna Garavito contra Compensar E.P.S.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN

La accionante actuando en causa propia presume vulnerados sus derechos fundamentales a la vida digna, mínimo vital, dignidad humana e integridad personal para ello refiere que, es madre cabeza de familia, aduce que el pasado 25 de junio de 2023 dio a luz a su menor hijo en la clínica San José de Bogotá, por lo que solicitó el pago de la licencia de maternidad la cual fue negada mediante respuesta PQR EN2023000355628 de fecha 3 de agosto de 2023, de igual forma refiere que no ha querido pagar la incapacidad general del periodo comprendido del 19 al 25 de junio de 2023.

ADMISIÓN Y LITIS

En virtud de la anterior, en providencia de fecha 7 de septiembre de 2023 (doc. 005), se avocó conocimiento de la presente acción constitucional, ordenando notificar a la parte accionada para que ejerciera su derecho de defensa y ordenó vincular a Aportes en Línea, los cuales fueron debidamente notificados como obra a docs. 006 y 007.

Aunado a lo anterior, se requirió a la parte accionante para que aportara en el término de 1 día aportará registro civil de nacimiento del hijo, aportes efectuados a la E.P.S. Compensar por salud.

RESPUESTA COMPENSAR E.P.S. (doc. 009):

La entidad accionada informa que en el presente asunto, valida la licencia No. 3074854 de fecha de inicio 19/06/2023 de la accionante Eli Johanna Tovar Garavito, en la cual aduce que el aporte correspondiente al periodo de junio de 2023 se hizo de forma extemporánea indicando que la fecha de pago fue el 12/7/2023 y fecha límite era el 6/7/2023, por lo que no es viable autorizar el pago en virtud del art. 2.2.3.2.1 del Decreto 1427 de 2022.

Afirma que en el presente asunto la acción es improcedente por no evidenciarse prueba tan siquiera sumaría de un perjuicio irremediable, por lo que debe acudir a los medios ordinarios dispuestos por el legislador para garantizar sus derechos.

RESPUESTA APORTES EN LÍNEA S.A. (doc. 010):

El representante legal de la entidad vinculada informa que, la entidad que representa en su calidad de información cuya labor se encuentra reglada, presta un servicio como facilitador de la obligación que le asiste a los empleadores y/o trabajadores independientes del país del pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y Parafiscales, al permitir por medio de su plataforma tecnológica que accedan a la Planilla integrada de Liquidación de Aportes (PILA).



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

Frente al caso en estudio refiere que, la accionante cuenta con un registro en su sistema en calidad de cotizante 3 independiente así:

Estado	Login	Perfil	Mail	Ultimo Acceso
Activo ▶	298941532cesantias	Asistida Cesantias	servicioalcliente3@notificaciones.aportesonlinea.com	2021/05/06 11:27:52
Inactivo ▶	1054681914	Nomina	jo.hanita73@hotmail.com	2021/06/09 11:31:23

Aporta con su contestación certificado de aportes y el certificado de historia laboral en el cual se evidencia los aportes realizados hasta la fecha al Sistema, por lo anterior, solicita la desvinculación de la presente acción constitucional en atención a que no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si se vulnero el derecho a la seguridad social, vida digna, mínimo vital y seguridad social de la accionante por parte de Compensar E.P.S.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991, que tiene como fin primordial la protección de los derechos fundamentales constitucionales en caso de amenaza o violación de los mismos por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

En el sub-examine se impetró la protección a los derechos fundamentales de la accionante, en atención a que la EPS Compensar no ha pagado la licencia de maternidad.

COMPETENCIA

Este despacho es competente para conocer del asunto en cuestión y proferir sentencia dentro de la presente acción de tutela, con fundamento en el inciso 1 del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y numeral 1 del art. 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017 y Decreto 333 de 2021.

1. EXAMEN DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

1.1. Legitimación por activa:

El artículo 86 Superior establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, dispone que “*podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos*”.

Para el caso concreto, la accionante ve conculcados sus derechos fundamentales, por cuanto refiere que, Compensar E.P.S., no ha pagado su licencia de maternidad, por lo anterior, se encuentra legitimada por activa para iniciar la presente acción.

1.2. Legitimación por pasiva:

El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de autoridades, que hayan violado o amenacen violar un derecho



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)
fundamental, y ante los hechos expuestos en la solicitud de amparo se tiene que es el la EPS la encargada de cancelar la licencia de maternidad, razón por la cual se encuentran legitimados por pasiva.

2.3 Inmediatez

Por su naturaleza, la acción de tutela debe ser presentada en un término razonable desde la ocurrencia del presunto hecho vulnerador.

En este caso se observa que el actor presentó la acción de tutela el 6 de septiembre de 2023, y a la fecha no se evidencia que se haya pagado la licencia de maternidad, por lo anterior, se tiene que continua configurándose la presunta vulneración.

2.4 Subsidiariedad

En virtud del artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela fue consagrada como un mecanismo judicial subsidiario y residual que procede “*cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial*”. Efectivamente, este mecanismo constitucional no fue diseñado para suplir los procesos ordinarios a los cuales deben acudir los ciudadanos para dar solución a sus controversias. En este sentido, el requisito de subsidiariedad se acredita en tres hipótesis: (i) cuando **no exista otro medio** de defensa judicial que permita resolver el conflicto relativo a la afectación de un derecho fundamental, (ii) cuando el mecanismo existente **no resulte eficaz e idóneo**, o (iii) cuando la intervención transitoria del juez constitucional sea necesaria para evitar la consumación de un **perjuicio irremediable**.

El segundo supuesto se refiere al análisis de la idoneidad y eficacia del medio judicial ordinario previsto en la ley. En este punto, el juez constitucional deberá estudiar las circunstancias específicas del caso objeto de análisis. En esa medida, podría evidenciar que la acción principal “*no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados*”. Además, “*la aptitud del medio de defensa debe analizarse en cada caso, en atención a las circunstancias del peticionario, el derecho fundamental invocado y las características procesales del mecanismo en cuestión*”. Si el juez constata que el mecanismo ordinario no es idóneo y eficaz, el amparo procede como mecanismo definitivo.

En materia del reconocimiento de la prestación económica por licencia de maternidad, la Corte Constitucional ha fijado unos criterios específicos en torno al requisito de subsidiariedad¹. Si bien la jurisprudencia constitucional ha establecido que, en virtud de su carácter subsidiario, la acción de tutela resulta improcedente para resolver pretensiones relativas al reconocimiento de prestaciones económicas, también ha afirmado que, al tratarse de la licencia de maternidad, su pago efectivo puede ser ordenado a través del mecanismo de amparo constitucional, en atención al compromiso de proteger derechos fundamentales que su falta de reconocimiento puede representar. En efecto, la Corte Constitucional ha considerado que la falta de pago oportuno de la licencia de maternidad, en ocasiones, puede afectar los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la madre y de su hijo o hija, circunstancias en las que la remisión a las acciones ordinarias para solucionar la controversia puede hacer nugatorio el goce efectivo de tales derechos fundamentales, por lo que se activa la competencia del juez constitucional para conocer de fondo la materia.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-278/18 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. [T-278-18 Corte Constitucional de Colombia](#).



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

La Corte ha entendido que en los eventos en que la madre dependa de los recursos derivados de su actividad laboral y no posea otra fuente de ingreso, la imposibilidad de desempeñarse normalmente en su trabajo con la consecuente falta de remuneración torna a la licencia de maternidad en una prestación social que adquiere carácter fundamental. Lo anterior se debe a que se encuentra íntimamente ligada con el desarrollo integral de la madre y su hijo recién nacido, en la medida en que representa el único ingreso que les permite solventar sus necesidades básicas.

En atención a lo anterior, observa este operador que en el caso bajo estudio la acción de tutela procede como mecanismo definitivo para reclamar el pago de la licencia por maternidad por la afectación al **mínimo vital**. Pues al desconocer la prestación por parte de la EPS, se afecta los derechos de la madre gestante y del menor que en este momento tiene poco más de dos meses. Además, la EPS Compensar se limitó a decir que no había pruebas de la afectación al mínimo vital, pero no contravirtió esta declaración con otros elementos probatorios sobre la situación socio-económica de la accionante. Al respecto, la **Sentencia T-503 de 2016** estableció que, en materia de licencias de maternidad, la sola afirmación de una vulneración al mínimo vital es suficiente para presumir su veracidad con el fin de proteger a los niños y niñas. En este sentido, la EPS que niega la solicitud es quien tiene la carga de demostrar que no existe una vulneración al mínimo vital con base en las condiciones personales de la afiliada y no de su cónyuge, compañero permanente o núcleo familiar.

No es admisible que la EPS, refiera que la accionante deba acudir a los medios ordinarios de defensa dado que en este caso, la actora goza de especial protección porque es madre de un recién nacido la cual no tiene la capacidad económica para cubrir los gastos de subsistencia de ambos. En esta medida, someter a la peticionaria a la duración de un proceso ordinario sería desproporcionado por desconocer la protección reforzada y la garantía del derecho fundamental al mínimo vital, de los que son titulares ella y su hijo. Por lo tanto, ante la ausencia de un medio de defensa idóneo y eficaz para proteger el mínimo vital de la accionante y de su hijo recién nacido, la acción de tutela es procedente como mecanismo definitivo en este caso.

Reconocimiento de la licencia de maternidad a pesar de interrupción de las cotizaciones durante el periodo de gestación. Reiteración jurisprudencial

El artículo 43 de la Constitución establece que las mujeres gozarán de “*especial asistencia y protección del Estado*” durante el embarazo y después del parto. En el mismo sentido, el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce expresamente una protección especial para las madres después del parto asociada con el pago de la licencia de maternidad. Esta protección especial a la maternidad se concreta en la regulación del descanso remunerado en épocas anteriores y posteriores al parto, contemplada en el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo. La jurisprudencia constitucional ha establecido que el descanso remunerado que se otorga a la mujer después del parto materializa los principios constitucionales de igualdad y solidaridad, el amparo a la familia como institución social, y los derechos a la vida digna y al mínimo vital de ella y su hijo.

La licencia de maternidad es, entonces, una medida de protección a favor de la madre del recién nacido y de la institución familiar. Por un lado, se hace efectiva a través del reconocimiento de un período destinado a la recuperación física de la madre y al cuidado del niño o niña. Por otra parte, se materializa mediante el pago de una prestación económica dirigida a reemplazar los ingresos que percibía la madre con el fin de garantizar la continuidad en la cobertura de sus necesidades vitales y las de su hijo o hija. Así, esta prestación cubre no sólo a personas vinculadas mediante contrato de trabajo sino a todas



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA) aquellas madres trabajadoras (dependientes e independientes) que, con motivo del nacimiento, interrumpen sus actividades productivas, siempre que cumplan con los requisitos jurídicos para su reconocimiento.

En atención a lo anterior y verificado el plenario, se tiene probado con la documental allegada al plenario por parte de la accionante y de la entidad vinculada que, la señora Eli Johanna Garavito, ha realizado aportes al Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral durante su etapa de gestación, que para el mes de junio de 2023, realizó de forma extemporánea dicha cotización asumiendo los costos de interés moratorio en que incurrió por dicha situación.

De la actuación desplegada por parte de la E.P.S., se evidencia una vulneración al núcleo esencial derecho fundamental de la accionante y su menor hijo al mínimo vital, pues como se ha indicado en líneas precedentes al negar el reconocimiento y pago de dicha prestación siendo esta su única fuente de ingreso para su manutención, estaría en riesgo su subsistencia, por lo anterior, este operador amparará el derecho fundamental de la señora Garavito y su menor hijo y exhortará a la E.P.S. Compensar, para que reconozca y pague la licencia de maternidad a que tiene derecho y se abstenga de realizar tramites adicionales y/o cargas administrativas adicionales las cuales no está en obligación de asumir.

En atención a lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho al mínimo vital de la señora **ELI JOHANNA GARAVITO Y SU MENOR HIJO** vulnerados por Compensar E.P.S., de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de este fallo.

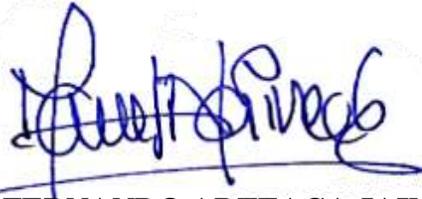
SEGUNDO: ORDENAR a **COMPENSAR E.P.S.**, que, en el término improrrogable de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, reconozca y pague la licencia de maternidad otorgada a **ELI JOHANNA GARAVITO**, de acuerdo a lo indicado en la presente providencia.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción a **APORTES EN LÍNEA S.A.**

CUARTO Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

QUINTO: De no ser impugnada, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÚMPLASE,


MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES
JUEZ